

Eliminado: Nombre de la parte recurrente.
Fundamento legal: arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. Crea que clasifica la información: Secretaría General de Acuerdos.
Fecha de la clasificación: 25-06-2025

RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 341/25.**

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Comisionado: Josué Solana Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el Recurso de Revisión presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día, registrado con el número **RRA 341/25** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el diecinueve del mismo mes y año, por el cual

promueve en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA**, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha once de junio de dos mil veinticinco, registrada con número de folio 201181825000111, por lo que habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, se tiene que:

De la lectura y análisis de los agravios planteados por la parte recurrente, no se advierte que encuadre su inconformidad en alguna de las causales establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, más bien modifica la descripción de su solicitud derivado de la respuesta proporcionada a la misma, pues en un primer momento solicita:

"Me dirijo a usted respetuosamente para solicitar la siguiente información:

- 1 - ¿Cuál es el objetivo que tiene el sistema de control de carga de obligaciones?*
- 2 - ¿Para que sirve ese sistema de control de carga de obligaciones?*
- 3 - ¿Quiénes tienen derecho a entrar a ese sistema, solo personal del poder ejecutivo o solo la secretaría de honestidad?"*

Y posteriormente en su razón de interposición manifiesta:

"La secretaría de honestidad puede asesorar en materia de transparencia?, solicito el fundamento legal ya que eso no es parte del sistema de declaraciones"



Es así que, para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión es necesaria **la existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de la información.

En el caso, el recurrente en su razón de interposición solicita saber si dicho sujeto obligado puede asesorar, así como el fundamento legal para ello, por lo que pretende que este órgano garante entre al estudio de su inconformidad y le ordene al ente obligado que entregue la información solicitada.

En el caso, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

En la solicitud de información, el ahora recurrente únicamente solicita saber el objetivo y para qué sirve el sistema de control de carga de obligaciones; así mismo, pregunta que personas son las que pueden acceder a dicho sistema.

Por lo que el Sujeto Obligado con fecha doce de junio del presente año, otorga respuesta en tiempo y forma, respecto de los cuestionamientos solicitados.

Es así que al analizar el motivo de inconformidad, se tiene que el recurrente, amplía sus cuestionamientos, pues agrega que la información que solicita es saber si dicho sujeto obligado puede asesorar, así como el fundamento legal para ello.

En ese sentido, se tiene que la inconformidad expresada en el recurso de revisión, constituye una ampliación a su solicitud de información inicial, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley en la Materia, resulta procedente desechar el recurso de revisión toda vez que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información.

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Es por lo antes expuesto que, al no determinarse la procedibilidad y actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es **desechar** el recurso de revisión, por lo que este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste.** - - - - -

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
Secretario de acuerdos de ponencia
Josué Solana Salmorán
Comisionado Presidente

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

